

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo y en el artículo 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa X, S. L., en su centro de trabajo sito en c/ Y de Agoncillo (La Rioja), para la elección de un Delegado de Personal.

SEGUNDO. Con fecha 14 de Enero de 1998, tuvo entrada en la Oficina Pública, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes referenciados, constando como promotor de dicho preaviso D. AAA con D.N.I. nº por la Organización Sindical COMISIONES OBRERAS (CC.OO.).

TERCERO. En el precitado escrito de preaviso, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa de referencia, se hacía constar la fecha del 16 de Febrero de 1998 como la de inicio del proceso electoral.

CUARTO. En fecha 14 de Febrero pasado se procedió a la Constitución de la Mesa Electoral, formándose la misma por D. BBB como Presidente y por D.CCC y D. DDD, como Vocal y Vocal-Secretario respectivamente.

QUINTO. Conforme consta en el Acta de Escrutinio, la votación se produjo el mismo día 14 de Febrero de 1998 siendo el número de electores el de 20 y el de votantes el de 14, y resultando elegido Delegado de Personal D. EEE, uno de los dos candidatos propuestos por el Sindicato COMISIONES OBRERAS.

SEXTO. El Acta de Escrutinio y demás documentación del proceso electoral, fue remitida para su registro a la Oficina Pública de Elecciones de La Rioja, a través del

Vocal-Secretario de la Mesa Electoral, teniendo entrada en ésta el día 16 de Febrero de 1998.

SÉPTIMO. El día 24 de Febrero pasado, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, escrito de impugnación en materia electoral acogido al procedimiento arbitral, previsto en el artículo 76 del R.D.L. 1/1995 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como en el artículo 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, presentado el día 18 de dicho mes en la Delegación del Gobierno de La Rioja, promovido por D. FFF, con D.N.I. nº actuando en nombre y representación del Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), solicitando: "... Se dicte Laudo Arbitral por el que, estimando la presente impugnación, declare la nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa X S. L., dejando sin efecto el mismo y reponiendo la convocatoria de Elecciones Sindicales al momento de Constitución de la Mesa Electoral, todo ello con los efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento".

OCTAVO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación antes referenciado, procedió a citar de comparecencia a todos los interesados, cuyas citaciones obran en el expediente.

NOVENO. El acta de comparecencia tuvo lugar el pasado día 5 del presente mes de Marzo, ratificando íntegramente el escrito de impugnación la parte promotora, efectuándose por el resto de las partes asistentes alegaciones por escrito o verbales, levantándose Acta de las actuaciones que se incorpora asimismo al Expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por parte del Sindicato impugnante, en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral se alega, que en el proceso electoral llevado a cabo en la empresa X S. L., "se ha vulnerado la Legislación vigente en la materia, no resultando ajustada a

derecho la elección sindical efectuada en la empresa ... dado que ... entre la fecha de constitución de la Mesa Electoral y la fecha de proclamación de candidatos y votación, no han transcurrido veinticuatro horas al haberse realizado la votación en la misma fecha de la constitución de la Mesa Electoral solicitando en correspondencia a las alegaciones expresadas "... se declare la nulidad del proceso electoral dejando sin efecto el mismo y reponiendo la convocatoria de Elecciones Sindicales al momento de Constitución de la Mesa Electoral..." todo ello con los efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento.

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato impugnante, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 74.2 e) del R.D.L. 1/1995 que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 5 del R.D. 1844/1994 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, preceptos legales que configuran el marco jurídico en la materia que nos ocupa y que son de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

El artículo 74 del R.D.L. 1/1995, encuadrado dentro del Título 11 del referido texto legal, que desarrollo el derecho básico laboral contenido en el artículo 4.1 g) de dicha disposición, de participación de los trabajadores en la empresa, limita y determina las funciones de la Mesa Electoral, disponiendo textualmente en su apartado e) del número 2 que "... En el caso de Elecciones en centros de trabajo de hasta 30 trabajadores, en los que se elige un sólo Delegado de Personal, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos, habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la Mesa hacer pública con la suficiente antelación, la hora de celebración de la votación".

De la documentación obrante en el expediente, no cuestionada ni contradicha por parte alguna de las legitimadas o interesadas en el presente procedimiento arbitral, queda constatado que entre el acto de constitución de la Mesa Electoral -12 horas del día 14 de Febrero de 1998- y el de la votación -13 horas del mismo día 14 de Febrero de 1998- no medió el plazo mínimo de tiempo prescrito por el artículo 74.2 e) del R.D.L. 1/1995 anteriormente citado, habiéndose incurrido por parte de la Mesa Electoral en un

error sustancial y trascendente en e proceso electoral sindical cuestionado y que afecta a la garantía mínima de publicidad y participación que le es propio.

De todo cuanto queda expuesto, se infiere que la infracción de las normas de derecho necesario citadas en el presente fundamento de derecho, provoca la nulidad de todos los actos del proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa X S. L. a partir de la constitución de la Mesa Electoral, debiéndose reponer el mismo a dicho momento, todo lo cual conlleva a la estimación de la impugnación formulada.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la reclamación planteada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.), frente al proceso electoral seguido en la empresa X S. L., en su centro de trabajo sito en c/ Y de Agoncillo (La Rioja).

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de todos los actos del proceso electoral sindical, llevados a cabo en la empresa y centro de trabajo mencionados, siguientes al de la constitución de la Mesa Electoral, incluidas la nulidad de la candidatura presentada por COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), así como la nulidad de la votación y de la elección como Delegado de Personal de D. EEE, debiéndose reanudar el proceso electoral sindical a partir de la constitución de la Mesa Electoral y proseguirse éste con los trámites y plazos legales establecidos.

TERCERO. DAR TRASLADO de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

CUARTO. Contra el presente arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a nueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.